

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4974

RADICADO: 76001-40-003-001-2022-00834-00

JUZGADO DE ORIGEN: 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5232
RADICADO: 01-2021-00457-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita la apoderada de la parte demandante se ordene el pago de los depósitos judiciales que se encuentran relacionados en el escrito que antecede.

Al respecto, una vez revisado el plenario, se constata que este asunto se encuentra suspendido, razón por la cual no se hace viable la entrega de los depósitos judiciales.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – ESTESE la profesional del derecho a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. No.5133
RADICACION: 01-2022-00537-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Solicita la apoderada de la parte demandante, la aclaración del auto No.146 del 11/08/2022, en razón a que lo pretendido aduce al embargo del 50% de la pensión que ostenta el aquí demandado German Valencia Serna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que le asiste la razón y como quiera que el escrito presentado por la parte demandante, resulta procedente y reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., se procederá a lo solicitado.

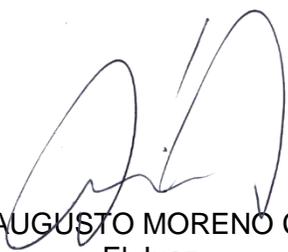
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que ostenta el señor GERMAN VALENCIA SERNA identificado con la con cedula de ciudadanía No.16.583.228, en la entidad FONDO DE PENSIONES PORVENIR. Líbrese la respectiva comunicación.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio respectivo conforme lo establece la ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

LBO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la solicitud de entrega de títulos. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 4990**

RADICACION: 002-2020-00166

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Santiago de Cali - Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la Dra. Benjamín Franco Vargas calidad de apoderada de la parte actora, la entrega de los depósitos judiciales a disposición del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 447 del Código General del Proceso y mediante auto No. 3766 de fecha 09 de junio de 2023 se requirió a la parte actora para que se sirviera presentar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 941 del 13 de marzo de 2020 o se sirva indicar si las cuotas mensuales adeudadas y que fueron ordenadas pagar en el mandamiento fueron canceladas por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la memorialista al auto No.3766 de fecha 09 de junio de 2023, por medio del cual se le requirió para que se sirviera presentar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 941 del 13 de marzo de 2020 o se sirva indicar si las cuotas mensuales adeudadas y que fueron ordenadas pagar en el mandamiento fueron canceladas por la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 4976

RADICACION: 002-2022-00411-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el escrito proveniente del pagador de Colpensiones, mediante el cual informan que se canceló el embargo consistente en el 30% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales que devenga el demandado Jose Arnobio Caicedo, habiendo llegado al tope del límite del embargo, ahora teniendo en cuenta lo anterior, y que el presente proceso se encuentra activo, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: OFICIAR a COLPENSIONES a fin de informar que se amplió el límite del embargo de la medida consistente en el embargo del 30% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales y demás emolumentos devengados por el demandado JOSÉ ARNOBIO CAICEDO CAICEDO, identificado con la C. de C. No. 16.642.400 a la suma de \$15.000.0000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 4975
RADICACION: 002-2022-00411-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte actora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla, debido a que se incluyó la suma de \$265.009.00 de por concepto de costas las cuales no hacen parte del crédito, motivo por el cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación allegada.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma de **SIETE MILLONES SIESENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$7.656.799.00)**, como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitres (2023)

AUTO No.5224
RADICADO: 02-2021-00825-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Se allegan comunicaciones por parte de las diferentes entidades financieras, en referencia a la orden de embargo del 19/01/2022.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – PONER en conocimiento de la parte demandante en el correo electrónico notificacionesjudiciales@carteraintegral.com las respuestas de bancos en referencia a la orden de embargo del 19/01/2022.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5227
RADICACION: 02-2022-00409-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, el Despacho Judicial

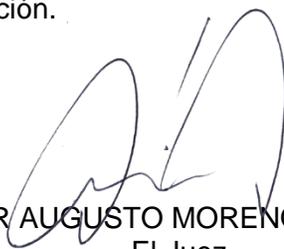
RESUELVE:

PRIMERO. – REQUIERASE al pagador COLPENSIONES, a fin de que informe al Juzgado las razones o motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de fecha 08/02/2021, mediante la cual se le comunica respecto del embargo y retención de la pensión que ostenta el señor GERMAN ARANGO SOTO identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.130.669.857, como pensionado de dicha entidad.

SEGUNDO: PREVENGASE al pagador COLPENSIONES, de que su silencio dará lugar a lo dispuesto en el numeral noveno del art.593 del C.G. del P.

Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023 a las 8:00 am

LBO

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4968

RADICADO: 76001-40-003-004-2022-00022-00

JUZGADO DE ORIGEN: 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS		
CAPITAL		
VALOR		\$ 23.130.000,00
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-sep-21
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	25,79	
FECHA DE CORTE		30-abr-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	47,09	
TIEMPO DE MORA	590	
TASA PACTADA	5,00	
PRIMER MES DE MORA		
ABONOS		
FECHA ABONO		
INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93	
INTERESES	\$	297.606,00
RESUMEN FINAL		
TOTAL MORA		\$ 11.122.446
INTERESES ABONADOS		\$ 0
ABONO CAPITAL		\$ 0
TOTAL ABONOS		\$ 0
SALDO CAPITAL		\$ 23.130.000
SALDO INTERESES		\$ 11.122.446
DEUDA TOTAL		\$ 34.252.446



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 741.702,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 444.096,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 1.190.424,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 448.722,00
dic-21	17,49	26,24	1,96	\$ 1.643.772,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 453.348,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 2.101.746,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 457.974,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 2.573.598,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 471.852,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 3.050.076,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 476.478,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 3.540.432,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 490.356,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 4.044.666,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 504.234,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 4.565.091,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 520.425,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 5.106.333,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 541.242,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 5.668.392,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 562.059,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 6.258.207,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 589.815,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 6.871.152,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 612.945,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 7.509.540,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 638.388,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 8.187.249,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 677.709,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 8.890.401,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 703.152,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 9.621.309,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 730.908,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 10.366.095,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 744.786,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 11.122.446,00	\$ 0,00	\$ 23.130.000,00	\$ 0,00	\$ 756.351,00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$34.252.446.00)**, como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4969

RADICADO: 76001-40-003-004-2022-00411-00

JUZGADO DE ORIGEN: 04 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

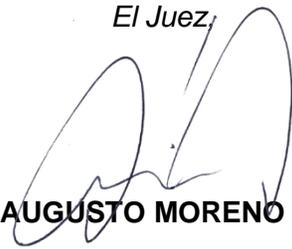
Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5213
RADICADO: 04-2020-00626-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la liquidación presentada por el parte ejecutante; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P., se surtirá el respectivo traslado.

Por otra parte, solicita la apoderada de la parte demandante, se requiera a la Dijin a fin de que informe lo acontecido respecto de la medida solicitada.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

SEGUNDO. – REQUERIR por segunda ocasión a la DIJIN – POLICIA AUTOMOTORES a fin de que se sirva informar lo acontecido respecto de la medida de decomiso del vehículo de placas URP565 de propiedad del señor HERNANDO JOSE BETANCOURT ROMERO. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5248
RADICACION:04-2020-00630-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Visto el escrito de sustitución de poder que le otorga la apoderada de la parte demandante a la profesional del derecho Dra. Sandra Patricia Orrego Zapata, se procederá a tenerlo en cuenta.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - ACEPTAR la sustitución de poder que le otorga la Dra. Laura Isabel Londoño Diaz a la Dra. Sandra Patricia Orrego Zapata identificada con C.C. No.43.208.377 y T.P. No.329.466 del CS. de la J.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **21 de julio de 2023 a las 8:00 am**

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5248
RADICADO: 04-2021-00798-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

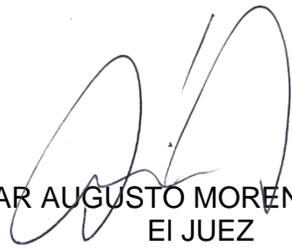
Se allega por el apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado a la Sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., como apoderado del demandante, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5249
RADICADO 04-2022-00205-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la comunicación emanada por parte de la entidad financiera Banco Davivienda que en su contenido plasma:



1Q051008734398

Bogotá D.C., 26 de Junio de 2023

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Calle 8 N 1 16
Cali (Valle del cauca)
Apofejemcali@ceendoj.ramajudicial.gov.co
Referencia: Oficio 00810382023
Asunto: 76001400300420220020500

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que de acuerdo a lo solicitado por su entidad hemos procedido al levantamiento de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados:

NOMBRE	NIT
ELIAS ALVEAR ANACONA	1144150424

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

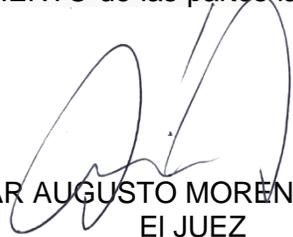

COORDINACIÓN DE EMBARGOS
PADLA.8036
TEL. - 3010037864764 - 020100874398

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. –PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta dada por parte de la entidad financiera Banco Davivienda.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4797
Radicación: 760014003-005-2017-00566-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado: JUAN CARLOS OLAVE BEJARANO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 214 del 13 de diciembre de 2019 ee, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADOPOR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A. contra JUAN CARLOS OLAVE BEJARANO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada JUAN CARLOS OLAVE BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 31.858.656 en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 3834 del 05/09/2017 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás emolumentos que perciba la parte demandada JUAN CARLOS OLAVE BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 31.858.656 en la empresa MATEXCOL. Medida comunicada por oficio No. 3835 del 05/09/2017 proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO. No.4965

RADICACION: 005-2018-00305

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Santiago de Cali - Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, y considerando que la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de \$ 44.712.167, y a la fecha se han entregado depósitos judiciales por valor de \$20.043.703.00, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$1.171.281.00.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$1.171.281.00., que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden del demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI identificado con Nit. No.890.301.278-1.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002931890	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	08/06/2023	\$ 259.398,00
469030002934316	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	16/06/2023	\$ 652.485,00
469030002943001	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	07/07/2023	\$ 259.398,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4977

RADICADO: 76001-40-003-005-2020-00021-00

JUZGADO DE ORIGEN: 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5215
RADICADO: 05-2020-00682-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la liquidación presentada por el parte ejecutante; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P., se surtirá el respectivo traslado.

Por otra parte, se allegan comunicaciones por parte de las diferentes entidades financieras, en referencia a la orden de embargo del 21/01/2021.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

SEGUNDO. – PONER en conocimiento de la parte demandante en el correo electrónico jnaranjoabogados@gmail.com las respuestas de bancos en referencia a la orden de embargo del 21/01/2021.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5250
RADICADO: 05-2022-00320-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la liquidación presentada por el parte ejecutante; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4887
Radicación: 760014003-006-2015-00177-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JORGE ELIECER GARCIA ARDILA
Demandado: JOSE EDUARDO GARCIA ARDILA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No.021 del 12 de febrero 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por JORGE ELIECER GARCIA ARDILA contra JOSE EDUARDO GARCIA ARDILA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-217924 de la oficina de Registro de Instrumentos Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada JOSE EDUARDO GARCIA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.151.783. Medida comunicada por oficio No. 1327 del 09/04/2017, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4970

RADICADO: 76001-40-003-006-2022-00797-00

JUZGADO DE ORIGEN: 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5300
RADICADO: 06-2022-00570-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Solicita la apoderada de la parte demandante, la aclaración del auto No04847 mediante el cual se ordeno a requerir a las entidades financieras a las cuales se les comunico la orden de embargo, aduciendo que dicha medida fue ordenada mediante auto No.2051.

Al respecto, se revisa el expediente donde se constata que la medida de embargo si se encuentra ordena mediante auto No.4062, por tal razón, no hay lugar aclarar dicha providencia.

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez en la fecha.
Cali, 03 de Noviembre de 2022

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA
DEMANDADOS: AURELIO DE JESUS MESA MORENO
RADICACIÓN: 760014003006 - 2022-00570- 00

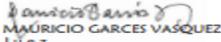
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4062
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Tres (03) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretan las medidas previas solicitadas, así:

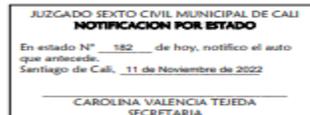
DECRETÉSE el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las cuentas bancarias que posea el demandado AURELIO DE JESUS MESA MORENO identificado con cedula de ciudadanía Nro.16.855.022, en los establecimientos bancarios relacionados en el escrito que antecede. Aproximadamente se limita el embargo a la suma de (\$150'000.000.00) Moneda Corriente.

LIBRESE las comunicaciones pertinentes. -

NOTIFIQUESE


MAURICIO GARCÉS VASQUEZ
Juez

ATL

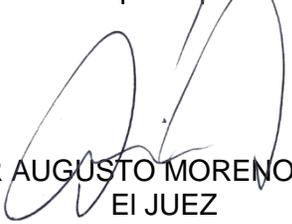


En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – ABSTENERSE de lo solicitado por la profesional del derecho por resultar a todas luces improcedente.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4889
Radicación: 760014003-007-2014-00795-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL LOYOLA
Demandado: EDGAR ELIAS PERDOMO PLAZA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No.077 del 13 de mayo 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL LOYOLA contra EDGAR ELIAS PERDOMO PLAZA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-218823 de la oficina de Registro de Instrumentos Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada EDGAR ELIAS PERDOMO PLAZA. Medida comunicada por oficio No. 4620 del 04/12/2015, proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.4967**

RADICACION: 007-2016-00531-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Santiago de Cali - Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presenta la parte demandante solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que, por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

SEGUNDO: OFICIAR a la **CIFIN** y **DATA CREDITO**, a fin de que informe al Despacho si el demandado **JOHAN ERNESTO BONILLA MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.94.532.739, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: OFICIAR a **NUEVA EPS S.A.**, a fin de que informen al Despacho en que empresa labora el demandado **JOHAN ERNESTO BONILLA MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 94.532.739, toda vez que en la página web ADRES, el demandado está afiliado al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y EN SALUD, en calidad de COTIZANTE. **LÍBRESE** el correspondiente oficio.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir al correo electrónico a memoriales@castrojuridico.com, el Link del proceso, a fin de que la parte proceda de conformidad para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. No.5225
RADICACION: 07-2022-00001-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo la devolución del DC sin diligenciar, se procederá agregarlo a fin de que obre y conste.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR al plenario el DC sin diligenciar, a fin de que obre y conste en este asunto.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5028
RADICADO: 07-2022-00490-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

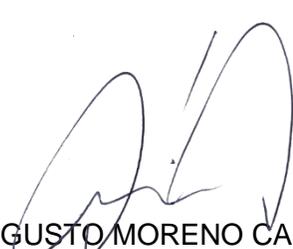
Se allega por el apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. Pedro José Mejía Murgueitio, como apoderado del demandante, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

LBO

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4895
Radicación: 760014003-008-2013-00341-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA JOTA EMILIOS
Demandado: LUIS EVERARDO MARTINEZ ARROYAVE

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 066 del 24 de abril 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por COOPERATIVA JOTA EMILIOS contra LUIS EVERARDO MARTINEZ ARROYAVE al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada LUIS EVERARDO MARTINEZ ARROYAVE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.630.823. en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 08-371 del 07/03/2016 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Embargo del 30% de la pensión y demás prestaciones que perciba la parte demandada LUIS EVERARDO MARTINEZ ARROYAVE identificado con cedula de ciudadanía No. 16.630.823 en la entidad COLPENSIONES. Medida comunicada por oficio No. 08-372 del 07/03/2016, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.4991**

RADICACION: 008-2016-00597-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Santiago de Cali - Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

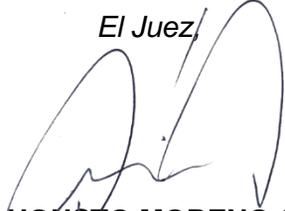
Presenta la parte demandante solicitud de entrega de depósitos judiciales, sin embargo, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que, por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4893
Radicación: 760014003-008-2018-00304-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: NUBIA AVILA GARCIA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 140 del 16 de agosto 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por BANCO CAJA SOCIAL S.A contra NUBIA AVILA GARCIA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-651001 de la oficina de Registro de Instrumentos Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada NUBIA AVILA GARCIA. Medida comunicada por oficio No. 1596 del 11/05/2018 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5301
RADICACION: 08-2021-00837-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega por quien manifiesta obrar como abogado de la entidad demandante, escrito alusivo a renuncia de poder.

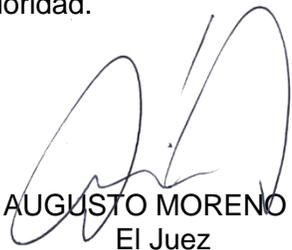
Al respecto, una vez revisado el plenario, se verifica que el profesional del derecho no se encuentra reconocido en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR sin consideración, el escrito alusivo a una reproducción del DC, por las razones expuestas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha 21 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4798
Radicación: 760014003-010-2015-00008-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL Y EMPRESARIAL
Demandado: BELKIS MELISSA MAHECHA MEDIAN, FANNY MEDINA
CRUZ, RODNEY JAIR RUIZ TORO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 128 del 26 de julio 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL Y EMPRESARIAL contra BELKIS MELISSA MAHECHA MEDIAN, FANNY MEDINA CRUZ, RODNEY JAIR RUIZ TORO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán

comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada BELKIS MELISSA MAHECHA MEDIAN identificado con cedula de ciudadanía No.31.448.529, FANNY MEDINA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No. 39.646.260, RODNEY JAIR RUIZ TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.842.766 en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 1887 del 25/06/2015 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

Embargo la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás emolumentos que perciba la parte demandada RODNEY JAIR RUIZ TORO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.842.766 en la empresa EFICACIA. Medida comunicada por oficio No. 1888 del 25/06/2015 proferido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5230
RADICADO: 11-2022-00880-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

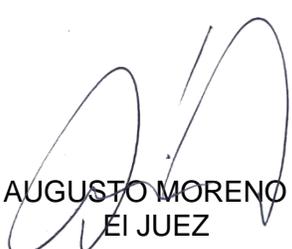
Solicita la apoderada de la parte demandante se libren los oficios contenidos en el auto No.4755 del 28/06/2023.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase librar los oficios contenidos en el auto No.4755 del 28/06/2023, a fin de que la parte demandante los pueda diligenciar.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EL JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4796
Radicación: 760014003-012-2017-00198-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: RICARDO LEON BOLAÑOS SUAREZ

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 066 del 24 de abril 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por BANCO COOMEVA S.A. contra RICARDO LEON BOLAÑOS SUAREZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada RICARDO LEON BOLAÑOS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.675.742. en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 767 del 29/03/2017 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal Oralidad de Cali.

Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada RICARDO LEON BOLAÑOS SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.675.742 en la empresa ARTURO CALLE. Medida comunicada por oficio No. 995 del 02/05/2017, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4978

RADICADO: 76001-40-003-012-2022-00591-00

JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

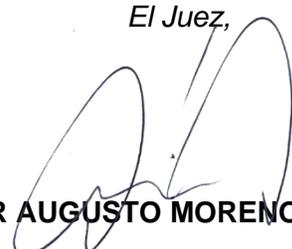
Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4961
Radicación: 760014003-013-2013-00859-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE ANTONIO HURTADO MORA
Demandado: EDITH OVIEDO GONZALEZ y NARCISA DEL SOCORRO
CASTRO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 031 del 26 de febrero de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por JOSE ANTONIO HURTADO contra EDITH OVIEDO GONZALEZ y NARCISA DEL SOCORRO CASTRO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán

comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás emolumentos que perciba la parte demandada NARCISA DEL SOCORRO CASTRO MATURANA identificada con cedula de ciudadanía No. 38.439.393.en la empresa HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE. Medida comunicada por oficio No. 3189 del 19/12/2013 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No. 370-210883 de la oficina de Registro de Instrumentos Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada NARCISA DEL SOCORRO CASTRO. Medida comunicada por oficio No. 266 del 25/04/2015, proferido por el Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4896
Radicación: 760014003-013-2014-00659-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COVIEMCALI
Demandado: VICTOR JULIAN MONTOYA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 039 del 08 de marzo de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por COVIEMCALI contra VICTOR JULIAN MONTOYA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada VICTOR JULIAN MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.380.418 en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 2138 del 28/10/2014 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo y demás emolumentos que perciba la parte demandada VICTOR JULIAN MONTOYA BEJARANO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.380.418 en la empresa EMCALI. Medida comunicada por oficio No. 2137 del 28/10/2014 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4892
Radicación: 760014003-013-2017-00111-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: PARCELACION BOSQUES DE CALIMA
Demandado: FERNANDO VALENCIA OSPINA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 105 del 26 de junio 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por PARCELACION BOSQUES DE CALIMA contra FERNANDO VALENCIA OSPINA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-565923 de la oficina de Registro de Instrumentos Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada FERNANDO VALENCIA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía No. 14.893.696. Medida comunicada por oficio No. 380 del 17/03/2017, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4891
Radicación: 760014003-013-2017-00605-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: ALFONSO SALAZAR MOLINA
Demandado: GABRIEL SALAZAR MOLINA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 145 del 26 de agosto 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por ALFONSO SALAZAR MOLINA contra GABRIEL SALAZAR MOLINA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-737431 y 370-737419 de la oficina de Registro de Instrumentos Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada GABRIEL SALAZAR MOLINA. Medida comunicada por oficio No. 4442 del 25/10/2017, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4972

RADICADO: 76001-40-003-013-2022-00009-00

JUZGADO DE ORIGEN: 13 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR	\$ 33.000.000,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		10-sep-21
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	25,79	
FECHA DE CORTE		31-may-23
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	45,41	
TIEMPO DE MORA	621	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,93
INTERESES	\$ 424.600,00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 16.949.570
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 33.000.000
SALDO INTERESES	\$ 16.949.570
DEUDA TOTAL	\$ 49.949.570



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 1.058.200,00	\$ 33.000.000,00	\$ 633.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 1.698.400,00	\$ 33.000.000,00	\$ 640.200,00
dic-21	17,49	26,24	1,96	\$ 2.345.200,00	\$ 33.000.000,00	\$ 646.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 2.998.600,00	\$ 33.000.000,00	\$ 653.400,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 3.671.800,00	\$ 33.000.000,00	\$ 673.200,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 4.351.600,00	\$ 33.000.000,00	\$ 679.800,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 5.051.200,00	\$ 33.000.000,00	\$ 699.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 5.770.600,00	\$ 33.000.000,00	\$ 719.400,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 6.513.100,00	\$ 33.000.000,00	\$ 742.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 7.285.300,00	\$ 33.000.000,00	\$ 772.200,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 8.087.200,00	\$ 33.000.000,00	\$ 801.900,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 8.928.700,00	\$ 33.000.000,00	\$ 841.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 9.803.200,00	\$ 33.000.000,00	\$ 874.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 10.714.000,00	\$ 33.000.000,00	\$ 910.800,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 11.680.900,00	\$ 33.000.000,00	\$ 966.900,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 12.684.100,00	\$ 33.000.000,00	\$ 1.003.200,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 13.726.900,00	\$ 33.000.000,00	\$ 1.042.800,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 14.789.500,00	\$ 33.000.000,00	\$ 1.062.600,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 15.868.600,00	\$ 33.000.000,00	\$ 1.079.100,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 16.914.700,00	\$ 33.000.000,00	\$ 1.080.970,00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$49.949.570.00)**, como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5217
RADICADO: 13-2021-00197-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Atendiendo la liquidación presentada por el parte ejecutante; de conformidad con lo preceptuado en el art. 446 del C.G. del P., se surtirá el respectivo traslado.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante de conformidad con el art.110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso remitido para resolver objeción a la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

AUTO No.4962
RAD. 014-2014-00009-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada la liquidación de crédito por la parte demandante visible en el documento virtual No.08 se procedió a correr traslado por auto del 22 de agosto de 2022, contando la parte demandada con el término de 3 días para presentar la objeción a la liquidación.

Allegado escrito dentro del término concedido, la parte demandada recorrió el traslado, donde manifestó que su poderdante ha realizado abonos por los siguientes valores \$30.369.359,29 el día 16 de julio de 2015, \$25.000.000.00 el 24 de julio de 2019 y \$16.580.150.00 el 08 de octubre 2019.

Manifiesta que, como lo afirmo el apoderado de la parte demandante, con el abono realizado el 16 de julio de 2015 por valor de \$30.369.358,29 se cubría la obligación ejecutada y las costas procesales.

Indica que el 27 de septiembre de 2019 el Despacho aprobó la liquidación de crédito aportada por la demandada en la cual se incluyó la consignación por valor de \$25.000.000.00 quedando un saldo de \$14.423.472.00., por lo cual, el día 08 de octubre de 2019 realizaron consignación por valor de \$16.580.150 y así se diera por terminado el presente proceso.

Por último, manifiesta que la objeción se concreta en que los pagos realizados por su poderdante deben imputarse en la fecha de la consignación y no como se realiza en la liquidación allegada por la parte actora al final de la liquidación, toda vez que, si no se aplican los abonos al momento del pago se aumentan los intereses por un capital que ya ha sido cancelado.

Ahora, respecto lo manifestado por la Dra. Aida María Elena Gallardo se informa que la suma de \$30.369.358,29 fue pagada a la parte demandante efectivamente para dar por terminado por pago el proceso principal en el que se ejecutaron cuotas de administración desde febrero de 2012 hasta enero de 2015 con sus respectivos intereses hasta septiembre de 2015.

En cuanto a la liquidación de crédito que indica haber aportado la parte demanda y que fue aprobada por auto del 27 de septiembre de 2019, se le hace saber a la memorialista que mediante auto No. 3284 del 24 de junio de 2022, se dispuso reponer el auto No.2962 del 27 de septiembre de 2019 debido a que junto con la liquidación no se aportó la certificación expedida por el administrador del Conjunto Residencial Bagatelle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 e igualmente se dejó sin efecto el numeral 6º del auto No. 2700 por medio del cual se le corrió traslado a la liquidación allegada.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que lo pretendido por esta judicatura y por la objetante es establecer el monto real adeudado y teniendo en cuenta que le asiste razón al objetante, debido a que se encuentra pendiente por imputar los abonos por las sumas de \$25.000.000.00 y \$16.580.150.00 el Despacho procederá a modificar la liquidación de crédito, imputando los anteriores abonos desde la fecha en que se realizó la consignación, por lo anterior, el juzgado procede a modificar la liquidación a la fecha de la siguiente forma:



MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CUOTAS ADMINISTRACION	CUOTAS EXTRAS	CUOTA ACUMULADA	ABONO APLICADO A CAPITAL	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO	ABONO APLICADO A INTERES	ABONOS	SALDO
feb-15	19,21%	28,82%	1,48%	2,13%	\$ 593.000,00		\$ 593.000,00	\$ -	\$ 12.645,60	\$ 12.645,60	\$ -		\$ -
mar-15	19,21%	28,82%	1,48%	2,13%	\$ 622.000,00		\$ 1.215.000,00	\$ -	\$ 25.909,61	\$ 38.555,21	\$ -		\$ -
abr-15	19,37%	29,06%	1,49%	2,15%	\$ 622.000,00		\$ 1.837.000,00	\$ -	\$ 39.464,67	\$ 78.019,88	\$ -		\$ -
may-15	19,37%	29,06%	1,49%	2,15%	\$ 622.000,00		\$ 2.459.000,00	\$ -	\$ 52.827,23	\$ 130.847,11	\$ -		\$ -
jun-15	19,37%	29,06%	1,49%	2,15%	\$ 622.000,00		\$ 3.081.000,00	\$ -	\$ 66.189,80	\$ 197.036,91	\$ -		\$ -
jul-15	19,26%	28,89%	1,48%	2,14%	\$ 622.000,00		\$ 3.703.000,00	\$ -	\$ 79.149,12	\$ 276.186,02	\$ -		\$ -
ago-15	19,26%	28,89%	1,48%	2,14%	\$ 622.000,00		\$ 4.325.000,00	\$ -	\$ 92.443,94	\$ 368.629,97	\$ -		\$ -
sep-15	19,26%	28,89%	1,48%	2,14%	\$ 622.000,00		\$ 4.947.000,00	\$ -	\$ 105.738,77	\$ 474.368,74	\$ -		\$ -
oct-15	19,33%	29,00%	1,48%	2,14%	\$ 622.000,00		\$ 5.569.000,00	\$ -	\$ 119.419,60	\$ 593.788,34	\$ -		\$ -
nov-15	19,33%	29,00%	1,48%	2,14%	\$ 622.000,00		\$ 6.191.000,00	\$ -	\$ 132.757,54	\$ 726.545,88	\$ -		\$ -
dic-15	19,33%	29,00%	1,48%	2,14%	\$ 658.000,00		\$ 6.849.000,00	\$ -	\$ 146.867,45	\$ 873.413,34	\$ -		\$ -
ene-16	19,68%	29,52%	1,51%	2,18%	\$ 664.000,00		\$ 7.513.000,00	\$ -	\$ 163.703,94	\$ 1.037.117,28	\$ -		\$ -
feb-16	19,68%	29,52%	1,51%	2,18%	\$ 664.000,00		\$ 8.177.000,00	\$ -	\$ 178.172,12	\$ 1.215.289,39	\$ -		\$ -
mar-16	19,68%	29,52%	1,51%	2,18%	\$ 664.000,00		\$ 8.841.000,00	\$ -	\$ 192.640,29	\$ 1.407.929,68	\$ -		\$ -
abr-16	20,54%	30,81%	1,57%	2,26%	\$ 664.000,00		\$ 9.505.000,00	\$ -	\$ 215.132,83	\$ 1.623.062,52	\$ -		\$ -
may-16	20,54%	30,81%	1,57%	2,26%	\$ 664.000,00		\$ 10.169.000,00	\$ -	\$ 230.161,58	\$ 1.853.224,10	\$ -		\$ -
jun-16	20,54%	30,81%	1,57%	2,26%	\$ 664.000,00		\$ 10.833.000,00	\$ -	\$ 245.190,32	\$ 2.098.414,42	\$ -		\$ -
jul-16	21,34%	32,01%	1,62%	2,34%	\$ 664.000,00		\$ 11.497.000,00	\$ -	\$ 269.169,51	\$ 2.367.583,92	\$ -		\$ -
ago-16	21,34%	32,01%	1,62%	2,34%	\$ 664.000,00		\$ 12.161.000,00	\$ -	\$ 284.715,17	\$ 2.652.299,10	\$ -		\$ -
sep-16	21,34%	32,01%	1,62%	2,34%	\$ 664.000,00		\$ 12.825.000,00	\$ -	\$ 300.260,84	\$ 2.952.559,94	\$ -		\$ -
oct-16	21,99%	32,99%	1,67%	2,40%	\$ 664.000,00		\$ 13.489.000,00	\$ -	\$ 324.274,52	\$ 3.276.834,46	\$ -		\$ -
nov-16	21,99%	32,99%	1,67%	2,40%	\$ 664.000,00		\$ 14.153.000,00	\$ -	\$ 340.237,03	\$ 3.617.071,48	\$ -		\$ -
dic-16	21,99%	32,99%	1,67%	2,40%	\$ 664.000,00		\$ 14.817.000,00	\$ -	\$ 356.199,53	\$ 3.973.271,02	\$ -		\$ -
ene-17	22,34%	33,51%	1,69%	2,44%	\$ 702.000,00		\$ 15.519.000,00	\$ -	\$ 378.294,37	\$ 4.351.565,39	\$ -		\$ -
feb-17	22,34%	33,51%	1,69%	2,44%	\$ 702.000,00		\$ 16.221.000,00	\$ -	\$ 395.406,47	\$ 4.746.971,85	\$ -		\$ -
mar-17	22,34%	33,51%	1,69%	2,44%	\$ 702.000,00		\$ 16.923.000,00	\$ -	\$ 412.518,57	\$ 5.159.490,42	\$ -		\$ -
abr-17	22,33%	33,50%	1,69%	2,44%	\$ 702.000,00		\$ 17.625.000,00	\$ -	\$ 429.461,62	\$ 5.588.952,03	\$ -		\$ -
may-17	22,33%	33,50%	1,69%	2,44%	\$ 702.000,00		\$ 18.327.000,00	\$ -	\$ 446.566,98	\$ 6.035.519,02	\$ -		\$ -
jun-17	22,33%	33,50%	1,69%	2,44%	\$ 702.000,00		\$ 19.029.000,00	\$ -	\$ 463.672,35	\$ 6.499.191,36	\$ -		\$ -
jul-17	21,98%	32,97%	1,67%	2,40%	\$ 702.000,00		\$ 19.731.000,00	\$ -	\$ 474.141,78	\$ 6.973.333,14	\$ -		\$ -
ago-17	21,98%	32,97%	1,67%	2,40%	\$ 702.000,00		\$ 20.433.000,00	\$ -	\$ 491.011,05	\$ 7.464.344,20	\$ -		\$ -
sep-17	21,48%	32,22%	1,63%	2,35%	\$ 702.000,00		\$ 21.135.000,00	\$ -	\$ 497.681,10	\$ 7.962.025,30	\$ -		\$ -
oct-17	21,15%	31,73%	1,61%	2,32%	\$ 702.000,00		\$ 21.837.000,00	\$ -	\$ 507.226,48	\$ 8.469.251,78	\$ -		\$ -
nov-17	20,96%	31,44%	1,60%	2,30%	\$ 702.000,00		\$ 22.539.000,00	\$ -	\$ 519.370,13	\$ 8.988.621,91	\$ -		\$ -
dic-17	20,77%	31,16%	1,59%	2,29%	\$ 702.000,00		\$ 23.241.000,00	\$ -	\$ 531.245,96	\$ 9.519.867,87	\$ -		\$ -
ene-18	20,69%	31,04%	1,58%	2,28%	\$ 723.000,00		\$ 23.964.000,00	\$ -	\$ 545.902,69	\$ 10.065.770,56	\$ -		\$ -
feb-18	21,01%	31,52%	1,60%	2,31%	\$ 723.000,00		\$ 24.687.000,00	\$ -	\$ 570.067,48	\$ 10.635.838,03	\$ -		\$ -
mar-18	20,68%	31,02%	1,58%	2,28%	\$ 723.000,00		\$ 25.410.000,00	\$ -	\$ 578.594,81	\$ 11.214.432,84	\$ -		\$ -
abr-18	20,48%	30,72%	1,56%	2,26%	\$ 779.000,00		\$ 26.189.000,00	\$ -	\$ 591.216,62	\$ 11.805.649,45	\$ -		\$ -
may-18	20,44%	30,66%	1,56%	2,25%	\$ 737.000,00		\$ 26.926.000,00	\$ -	\$ 606.801,01	\$ 12.412.450,46	\$ -		\$ -
jun-18	20,28%	30,42%	1,55%	2,24%	\$ 737.000,00		\$ 27.663.000,00	\$ -	\$ 619.076,53	\$ 13.031.526,99	\$ -		\$ -
jul-18	20,03%	30,05%	1,53%	2,21%	\$ 737.000,00		\$ 28.400.000,00	\$ -	\$ 628.603,60	\$ 13.660.130,59	\$ -		\$ -
ago-18	19,94%	29,91%	1,53%	2,20%	\$ 737.000,00		\$ 29.137.000,00	\$ -	\$ 642.338,69	\$ 14.302.469,29	\$ -		\$ -
sep-18	19,81%	29,72%	1,52%	2,19%	\$ 737.000,00		\$ 29.874.000,00	\$ -	\$ 654.764,35	\$ 14.957.233,64	\$ -		\$ -
oct-18	19,63%	29,45%	1,50%	2,17%	\$ 737.000,00		\$ 30.611.000,00	\$ -	\$ 665.486,32	\$ 15.622.719,96	\$ -		\$ -
nov-18	19,49%	29,24%	1,49%	2,16%	\$ 737.000,00		\$ 31.348.000,00	\$ -	\$ 677.175,40	\$ 16.299.895,36	\$ -		\$ -
dic-18	19,40%	29,10%	1,49%	2,15%	\$ 737.000,00		\$ 32.085.000,00	\$ -	\$ 690.241,25	\$ 16.990.136,61	\$ -		\$ -
ene-19	19,16%	28,74%	1,47%	2,13%	\$ 737.000,00		\$ 32.822.000,00	\$ -	\$ 698.295,09	\$ 17.688.431,70	\$ -		\$ -
feb-19	19,70%	29,55%	1,51%	2,18%	\$ 737.000,00		\$ 33.559.000,00	\$ -	\$ 731.893,06	\$ 18.420.324,76	\$ -		\$ -
mar-19	19,37%	29,06%	1,49%	2,15%	\$ 737.000,00		\$ 34.296.000,00	\$ -	\$ 736.788,47	\$ 19.157.113,23	\$ -		\$ -
abr-19	19,32%	28,98%	1,48%	2,14%	\$ 913.000,00		\$ 35.209.000,00	\$ -	\$ 754.660,41	\$ 19.911.773,65	\$ -		\$ -
may-19	19,34%	29,01%	1,48%	2,15%	\$ 781.000,00		\$ 35.990.000,00	\$ -	\$ 772.112,63	\$ 20.683.886,27	\$ -		\$ -
jun-19	19,30%	28,95%	1,48%	2,14%	\$ 781.000,00		\$ 36.771.000,00	\$ -	\$ 787.411,83	\$ 21.471.298,10	\$ -		\$ -
jul-19	19,28%	28,92%	1,48%	2,14%	\$ 781.000,00		\$ 37.552.000,00	\$ 2.725.309,49	\$ 803.392,41	\$ 22.274.690,51	\$ 22.274.690,51	\$ 25.000.000,00	\$ 25.000.000,00
ago-19	19,32%	28,98%	1,48%	2,14%	\$ 781.000,00		\$ 35.607.690,51	\$ -	\$ 763.205,84	\$ 763.205,84	\$ -		\$ -
sep-19	19,32%	28,98%	1,48%	2,14%	\$ 781.000,00		\$ 36.388.690,51	\$ -	\$ 779.945,59	\$ 1.543.151,43	\$ -		\$ -
oct-19	19,10%	28,65%	1,47%	2,12%	\$ 781.000,00		\$ 37.169.690,51	\$ 14.248.417,60	\$ 788.580,97	\$ 2.331.732,40	\$ 2.331.732,40	\$ 16.580.150,00	\$ 16.580.150,00
nov-19	19,03%	28,55%	1,46%	2,11%	\$ 781.000,00		\$ 23.702.272,91	\$ -	\$ 501.213,38	\$ 501.213,38	\$ -		\$ -
dic-19	18,91%	28,37%	1,45%	2,10%	\$ 781.000,00		\$ 24.483.272,91	\$ -	\$ 514.809,32	\$ 1.016.022,71	\$ -		\$ -
ene-20	18,77%	28,16%	1,44%	2,09%	\$ 828.000,00		\$ 25.311.272,91	\$ -	\$ 528.693,77	\$ 1.544.716,48	\$ -		\$ -



feb-20	19,06%	28,59%	1,46%	2,12%	\$ 828.000,00		\$ 26.139.272,91	\$ -	\$ 553.525,27	\$ 2.098.241,75	\$ -	\$ -
mar-20	18,95%	28,43%	1,46%	2,11%	\$ 828.000,00		\$ 26.967.272,91	\$ -	\$ 568.112,61	\$ 2.666.354,36	\$ -	\$ -
abr-20	18,69%	28,04%	1,44%	2,08%	\$ 828.000,00		\$ 27.795.272,91	\$ -	\$ 578.363,64	\$ 3.244.718,00	\$ -	\$ -
may-20	18,19%	27,29%	1,40%	2,03%	\$ 828.000,00		\$ 28.623.272,91	\$ -	\$ 581.291,09	\$ 3.826.009,09	\$ -	\$ -
jun-20	18,12%	27,18%	1,40%	2,02%	\$ 828.000,00		\$ 29.451.272,91	\$ -	\$ 596.039,92	\$ 4.422.049,01	\$ -	\$ -
jul-20	18,12%	27,18%	1,40%	2,02%	\$ 828.000,00		\$ 30.279.272,91	\$ -	\$ 612.797,12	\$ 5.034.846,13	\$ -	\$ -
ago-20	18,29%	27,44%	1,41%	2,04%	\$ 828.000,00		\$ 31.107.272,91	\$ -	\$ 634.852,24	\$ 5.669.698,37	\$ -	\$ -
sep-20	18,35%	27,53%	1,41%	2,05%	\$ 828.000,00		\$ 31.935.272,91	\$ -	\$ 653.667,71	\$ 6.323.366,08	\$ -	\$ -
oct-20	18,09%	27,14%	1,40%	2,02%	\$ 828.000,00		\$ 32.763.272,91	\$ -	\$ 662.082,98	\$ 6.985.449,06	\$ -	\$ -
nov-20	17,84%	26,76%	1,38%	2,00%	\$ 828.000,00		\$ 33.591.272,91	\$ -	\$ 670.380,22	\$ 7.655.829,28	\$ -	\$ -
dic-20	17,46%	26,19%	1,35%	1,96%	\$ 828.000,00		\$ 34.419.272,91	\$ -	\$ 673.722,28	\$ 8.329.551,56	\$ -	\$ -
ene-21	17,32%	25,98%	1,34%	1,94%	\$ 857.000,00		\$ 35.276.272,91	\$ -	\$ 685.505,51	\$ 9.015.057,07	\$ -	\$ -
feb-21	17,54%	26,31%	1,36%	1,97%	\$ 857.000,00		\$ 36.133.272,91	\$ -	\$ 710.190,27	\$ 9.725.247,33	\$ -	\$ -
mar-21	17,41%	26,12%	1,35%	1,95%	\$ 857.000,00		\$ 36.990.272,91	\$ -	\$ 722.178,55	\$ 10.447.425,88	\$ -	\$ -
abr-21	17,31%	25,97%	1,34%	1,94%	\$ 857.000,00	\$ 561.000,00	\$ 38.408.272,91	\$ -	\$ 745.979,52	\$ 11.193.405,40	\$ -	\$ -
may-21	17,22%	25,83%	1,33%	1,93%	\$ 857.000,00	\$ 561.000,00	\$ 39.826.272,91	\$ -	\$ 769.892,66	\$ 11.963.298,07	\$ -	\$ -
jun-21	17,21%	25,82%	1,33%	1,93%	\$ 857.000,00		\$ 40.683.272,91	\$ -	\$ 786.047,58	\$ 12.749.345,65	\$ -	\$ -
jul-21	17,18%	25,77%	1,33%	1,93%	\$ 857.000,00		\$ 41.540.272,91	\$ -	\$ 801.343,54	\$ 13.550.689,20	\$ -	\$ -
ago-21	17,24%	25,86%	1,33%	1,94%	\$ 857.000,00		\$ 42.397.272,91	\$ -	\$ 820.451,92	\$ 14.371.141,11	\$ -	\$ -
sep-21	17,19%	25,79%	1,33%	1,93%	\$ 857.000,00		\$ 43.254.272,91	\$ -	\$ 834.846,07	\$ 15.205.987,19	\$ -	\$ -
oct-21	17,08%	25,62%	1,32%	1,92%	\$ 857.000,00		\$ 44.111.272,91	\$ -	\$ 846.468,96	\$ 16.052.456,14	\$ -	\$ -
nov-21	17,27%	25,91%	1,34%	1,94%	\$ 857.000,00		\$ 44.968.272,91	\$ -	\$ 871.570,22	\$ 16.924.026,37	\$ -	\$ -
dic-21	17,46%	26,19%	1,35%	1,96%	\$ 857.000,00		\$ 45.825.272,91	\$ -	\$ 896.983,14	\$ 17.821.009,50	\$ -	\$ -
ene-22	17,66%	26,49%	1,36%	1,98%	\$ 943.000,00		\$ 46.768.272,91	\$ -	\$ 924.877,93	\$ 18.745.887,44	\$ -	\$ -
feb-22	18,30%	27,45%	1,41%	2,04%	\$ 943.000,00		\$ 47.711.272,91	\$ -	\$ 974.192,21	\$ 19.720.079,65	\$ -	\$ -
mar-22	18,47%	27,71%	1,42%	2,06%	\$ 892.000,00		\$ 48.603.272,91	\$ -	\$ 1.000.667,12	\$ 20.720.746,77	\$ -	\$ -
abr-22	19,05%	28,58%	1,46%	2,12%	\$ 926.000,00	\$ 419.000,00	\$ 49.948.272,91	\$ -	\$ 1.057.208,82	\$ 21.777.955,59	\$ -	\$ -
may-22	19,71%	29,57%	1,51%	2,18%	\$ 926.000,00	\$ 419.000,00	\$ 51.293.272,91	\$ -	\$ 1.119.168,06	\$ 22.897.123,65	\$ -	\$ -
jun-22	20,40%	30,60%	1,56%	2,25%	\$ 926.000,00	\$ 419.000,00	\$ 52.638.272,91	\$ -	\$ 1.184.189,46	\$ 24.081.313,11	\$ -	\$ -
jul-22	21,28%	31,92%	1,62%	2,34%	\$ 926.000,00	\$ 419.000,00	\$ 53.983.272,91	\$ -	\$ 1.260.724,78	\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
ago-22	22,21%	33,32%	1,69%	2,43%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
sep-22	23,50%	35,25%	1,77%	2,55%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
oct-22	24,61%	36,92%	1,85%	2,65%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
nov-22	25,78%	38,67%	1,93%	2,76%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
dic-22	27,64%	41,46%	2,05%	2,93%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
ene-23	28,84%	43,26%	2,13%	3,04%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
feb-23	30,18%	45,27%	2,22%	3,16%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
mar-23	30,84%	46,26%	2,27%	3,22%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
abr-23	31,39%	47,09%	2,30%	3,27%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
may-23	30,27%	45,41%	2,23%	3,17%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
jun-23	29,76%	44,64%	2,19%	3,12%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
jul-23	29,36%	44,04%	2,17%	3,09%			\$ 53.983.272,91	\$ -		\$ 25.342.037,89	\$ -	\$ -
TOTALES					\$ 68.159.000,00	\$ 2.798.000,00	\$ 53.983.272,91	\$ 16.973.727,09	\$ 49.948.460,80	\$ 25.342.037,89	\$ 24.606.422,91	\$ 41.580.150,00

RESUMEN FINAL

TOTAL CUOTAS DE ADMINISTRACION	68.159.000,00
CUOTAS EXTRAS	2.798.000,00
TOTAL INTERESES	49.948.460,80
ABONOS	41.580.150,00
SALDO FINAL	79.325.310,80

RESUMEN FINAL SALDOS

SALDO A CAPITAL	53.983.272,91
SALDO DE INTERES	25.342.037,89
TOTAL	79.325.310,80

Teniendo en cuenta, la liquidación realizada por el Despacho, se encuentra la necesidad de modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Aunado a lo anterior, como quiera que los abonos tenidos en cuenta en la presente liquidación (\$41.580.150.00). se encuentran pendientes de pago, se procederá a ordenar la entrega de los mismos a favor de la parte demandante, más la suma de \$20.000.000.0 que fue consignada por la parte demandada el 12 de septiembre de 2022 para un total de \$61.580.150.00.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECCIÓN A LA LIQUIDACIÓN de crédito, presentada por la parte demandante.

En consecuencia,

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte demandada en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$79.325.310,80)**, como valor total del crédito.

CUARTO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$61.580.150.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden del apoderado de la parte demandante Dr. JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA identificado con C.C. No.16.747.521 y T.P. No.75.405 del C.S. de la J.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002670088	8050252646	CONJUNTO RESIDENCIAL BAGATELLE P.H	15/07/2021	NO APLICA	\$ 25.000.000,00
469030002670113	8050252646	CONJUNTO RESIDENCIAL BAGATELLE P.H	15/07/2021	NO APLICA	\$ 16.580.150,00
469030002821792	8050252646	CONJUNTO RESIDENCIAL LA BAGATELLA	12/09/2022	NO APLICA	\$ 20.000.000,00

QUINTO: CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito visible en ele documento virtual No.12, aportada por la parte demandante, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4973

RADICADO: 76001-40-003-015-2022-00434-00

JUZGADO DE ORIGEN: 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

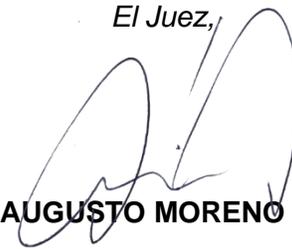
Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4886
Radicación: 760014003-016-2015-00321-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MARIA EUGENIA RESTREPO
Demandado: HORTENCIA OLAYA BALANTA, ABELARDO ALEGRIA
ORTIZ, ROBERTO CARLOS BENITEZ BALANTA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 049 del 22 de marzo 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por MARIA EUGENIA RESTREPO contra HORTENCIA OLAYA BALANTA, ABELARDO ALEGRIA ORTIZ, ROBERTO CARLOS BENITEZ BALANTA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán

comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-149081 de la oficina de Registro de Instrumentos Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada ABELARDO ALEGRIA ORTIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 10.552.953. Medida comunicada por oficio No. 2862 del 10/08/2015, proferido por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4979

RADICADO: 76001-40-003-017-2021-00537-00

JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.4980

RADICADO: 76001-40-003-017-2022-01036-00
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

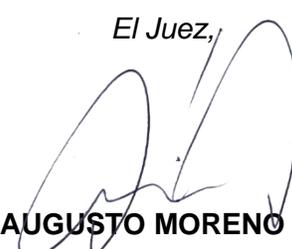
PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por el pagador de EFICACIA S.A. dando respuesta al embargo comunicado lo anterior para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir al correo electrónico a felipel@cooservunal.coop, el Link del proceso, a fin de que la parte proceda de conformidad para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5223
RADICACION: 17-2021-00744-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se allega por el demandante - cesionario, un escrito otorgando poder a la Dra. Yudiney Claros Reyes, para que actúe en favor de este.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple con las formalidades señalados en el art.74 del C.G. del P, se accederá a ello.

Por otra parte, mediante escrito que antecede la apoderada de la parte demandante en coadyuvancia con el demandado, solicitan la suspensión del presente asunto por el termino de 3 meses.

De lo anterior advierte el Despacho que dicha solicitud no es conducente a las luces del artículo 161 del C.G.P. que reza:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...).” (Negrillas y subrayas del despacho).

De la norma en cita, queda claro entonces, que solo es procedente la suspensión del proceso antes de la sentencia, lo cual no es aplicable al sub lite, toda vez que éste ya cuenta con fallo de fecha 09 de febrero de 2022, de lo cual resulta inconducente la petición elevada por las partes.

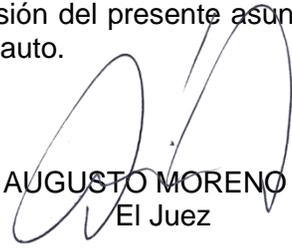
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO – RECONOCER personería a la Dra. Yudiney Claros Reyes identificada con C.C. No.1.105.671.728 y T.P. No.320.352 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos señalados en el poder que le fue otorgado.

SEGUNDO - NEGAR la suspensión del presente asunto por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5234

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00244-00

JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

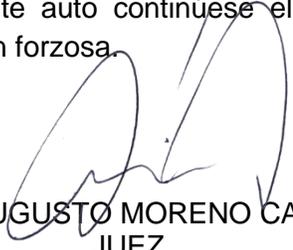
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5235

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00384-00
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

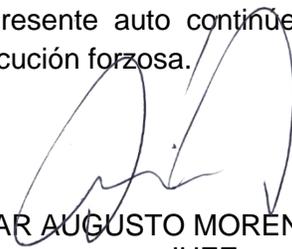
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5236

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00804-00

JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

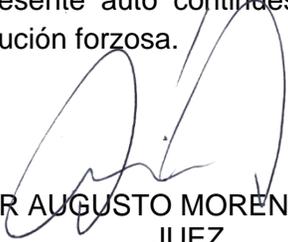
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4890
Radicación: 760014003-020-2017-00844-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA
Demandado: ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No.097 del 13 de junio 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA contra ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-805276 de la oficina de Registro de Instrumentos Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada ENRIQUE RODRIGUEZ RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 30.702.437. Medida comunicada por oficio No. 5386 del 16/11/2018, proferido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO. No.4964

RADICACION: 020-2019-00108

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Santiago de Cali - Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, y considerando que la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de \$ 49.988.983, y a la fecha se han entregado depósitos judiciales por valor de \$13.469.400.00, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$1.364.008.00.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$1.364.008.00., que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden del demandante COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS - COOTRAEMCALI identificado con Nit. No.890.301.278-1.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002931889	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	08/06/2023	\$ 262.575,00
469030002934315	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	16/06/2023	\$ 838.858,00
469030002943000	8903012781	COOTRAEMCALI COOTRAEMCALI	07/07/2023	\$ 262.575,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5237

RADICADO: 76001-40-03-020-2019-00153-00
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

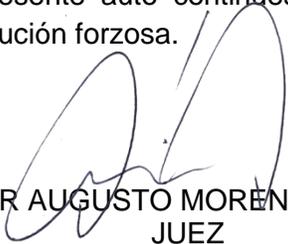
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5219
RADICADO 20-2021-00430-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

En escrito que antecede, solicita el apoderado de la parte demandante, el link del expediente digital a efectos de revisión.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. –POR SECRETARIA procédase a compartir el link del expediente digital al correo electrónico secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

LBO

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

SECRETARIA GENERAL



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5212
RADICACION: 21-2020-00326-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En escrito que antecede, solicita la apoderada de la parte demandante, se insista ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que inscriban la medida de embargo respecto del inmueble identificado con M.I. No.378-63121.

Al respecto, de la revisión del plenario, se verifico que no obra nota devolutiva emanada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, que acredite la devolución de la no inscripción de la medida comunicada mediante oficio No.008/0288.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO- INSTAR a la apoderada de la parte demandante, a fin de que acredite la gestión para el registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

LBO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 21 de julio de 2023 a las 8:00 am</p> <hr/> <p>SECRETARIA GENERAL</p>

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con solicitud por resolver. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5220
RADICACION: 21-2021-00473-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Atendiendo el avalúo comercial presentado, previo a correr traslado, se procederá a requerir a la parte interesada a fin de que allegue el avalúo catastral señalado en el art.444 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – REQUERIR a la parte demandante, a fin de que allegue el documento alusivo al avalúo catastral señalado en el art.444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5229
RADICACION: 21-2022-00722-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Se aporta liquidación del crédito, al igual que solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encontrasen por cuenta de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito visible a fl.53 al 54, de conformidad con lo señalado en el art. 110 del C.G. del P.
- 2.- INFORMAR a la parte demandante que, una vez surtido el traslado de la liquidación de la liquidación del crédito, se procederá a resolver respecto de la entrega de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
La Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARÍA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5238

RADICADO: 76001-40-03-021-2023-00101-00
JUZGADO DE ORIGEN: 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5239

RADICADO: 76001-40-03-021-2023-00171-00
JUZGADO DE ORIGEN: 021 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4885
Radicación: 760014003-022-2013-00692-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: HERNANDO GUTIERREZ HERRERA
Demandado: MARIA NILSA ALVAREZ BENITES

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 061 del 10 de abril de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por HERNANDO GUTIERREZ HERRERA contra MARIA NILSA ALVAREZ BENITES al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-337902 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada MARIA NILSA ALVAREZ BENITES identificado con cedula de ciudadanía No. 38.989.252. Medida comunicada por oficio No. 2886 del 16/09/2013, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4883
Radicación: 760014003-023-2017-00592-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: REINTEGRA S.A. cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELICA MARIA PORTOCARRERO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 207 del 09 de diciembre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por REINTEGRA S.A. cesionario de BANCOLOMBIA S.A. contra ANGELICA MARIA PORTOCARRERO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-826273 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada ANGELICA MARIA PORTOCARRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.923.253. Medida comunicada por oficio No. 0046 del 16/01/2018, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada ANGELICA MARIA PORTOCARRERO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.923.253 en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 0047 del 16/01/2018, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4981

RADICADO: 76001-40-003-023-2022-00530-00

JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

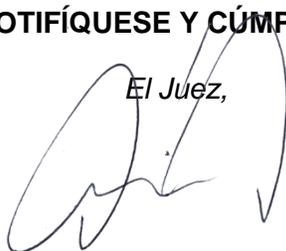
Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5240

RADICADO: 76001-40-03-023-2021-00552-00
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

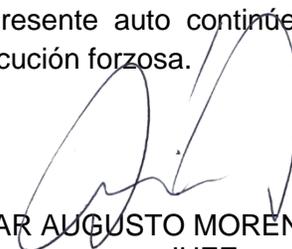
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5241

RADICADO: 76001-40-03-023-2023-00360-00
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

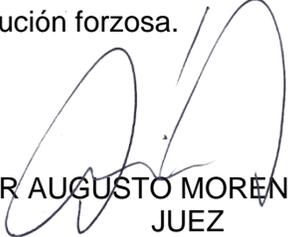
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con solicitud por resolver. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5222
RADICACION: 24-2021-00682-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

En escrito que antecede solicita la apoderada de la parte demandante, la expedición de las copias auténticas para la inscripción de la propiedad del inmueble.

Al respecto, se verifica que mediante auto que aprueba el remate, se ordeno lo solicitado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – POR SECRETARIA dese cumplimiento de lo ordenado en el auto No.2995 del 8/05/2023 núm. 2.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, junto con las respuestas allegadas por Servicio Occidental de Salud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4983

RADICADO: 76001-40-03-025-2022-00679-00
JUZGADO DE ORIGEN: 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali - Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Vista la respuesta allegada por Servicio Occidental de Salud dando respuesta al requerimiento efectuado, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por Servicio Occidental de Salud dando respuesta al requerimiento efectuado lo anterior para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, remitir al correo electrónico a abogadayde2008@outlook.com, el Link del proceso, a fin de que la parte proceda de conformidad para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4982

RADICADO: 76001-40-003-025-2022-00679-00
JUZGADO DE ORIGEN: 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

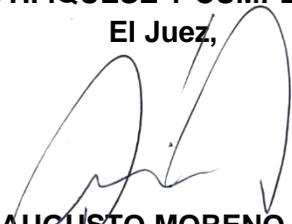
Vista la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, advierte el Despacho que la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que, no se liquidan los intereses conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, razón por el cual, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 2272 de fecha 23 de septiembre de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

UNICO: REQUERIR a la parte actora para que presente la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el auto No. 2272 de fecha 23 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.4966

RADICACION: 026-2015-01408-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Santiago de Cali - Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presenta la parte demandante escrito mediante el cual solicita la relación de los depósitos judiciales a disposición del presente proceso y pendientes de pago e igualmente solicita la relación de los depósitos que han sido pagados.

Ahora, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que, por cuenta de este proceso no se registraron depósitos judiciales, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la relación de los depósitos que han sido pagados dentro del presente proceso:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002335696	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	28/03/2019	\$ 8.600.000,00	16
469030002335702	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	18/06/2019	\$ 8.600.000,00	
469030002335704	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	18/03/2019	\$ 8.600.000,00	
469030002335708	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	22/03/2019	\$ 8.600.000,00	
469030002335712	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	06/06/2019	\$ 8.580.000,00	
469030002335721	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	09/04/2019	\$ 8.600.000,00	
469030002335722	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	21/03/2019	\$ 8.600.000,00	
469030002335723	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE SA	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	20/03/2019	\$ 8.600.000,00	
469030002335728	8903002794	B OCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	01/04/2019	\$ 8.800.000,00	
469030002335750	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	05/03/2019	26/03/2019	\$ 8.600.000,00	
469030002335751	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	05/03/2019	14/05/2019	\$ 8.600.000,00	
469030002339297	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	11/03/2019	03/12/2020	\$ 6.520.000,00	
469030002364361	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	14/05/2019	28/05/2019	\$ 7.763.780,00	
469030002364362	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	14/05/2019	18/06/2019	\$ 836.220,00	
469030002379476	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	18/06/2019	08/07/2019	\$ 147.900,00	
469030002379477	8903002794	BANCO DE OCCIDENTE	PAGADO EN EFECTIVO	18/06/2019	03/12/2020	\$ 688.320,00	
						Total Valor	\$ 110.736.220,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL



**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4884
Radicación: 760014003-026-2017-00728-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO
Demandado: ALEXANDER ROJAS RENTERIA, MARIA LORENA
SERRANO AGUILAR

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 170 del 01 de octubre de 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por JOSE IGNACIO RINCON JARAMILLO contra MARIA LORENA SERRANO AGUILAR y ALEXANDER ROJAS RENTERIA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán

comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.378-64680 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira - Valle, de propiedad de la parte demandada ALEXANDER ROJAS RENTERIA identificado con cedula de ciudadanía No. 16.891.999. Medida comunicada por oficio No. 3947 del 16/11/2017, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5242

RADICADO: 76001-40-03-026-2021-00444-00
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

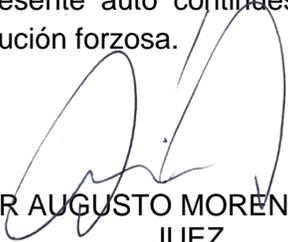
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5243

RADICADO: 76001-40-03-026-2022-00059-00
JUZGADO DE ORIGEN: 026 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - POR SECRETARIA procédase a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo señalado en el art.446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIO GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4984

RADICADO: 76001-40-003-027-2022-00682-00
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el despacho que, si bien se corrió traslado a la liquidación de crédito allegada, revisado nuevamente el expediente se observa que, la liquidación de crédito allegada fue aprobada mediante auto No. 2192 de fecha 27 de marzo de 2023, motivo por el cual se dejara sin efecto el auto No. 4910 de fecha 05 de julio de 2023. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo del auto No. 4910 de fecha 05 de julio de 2023 por medio del cual se ordenó correr traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5244

RADICADO: 76001-40-03-027-2019-01351-00
JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

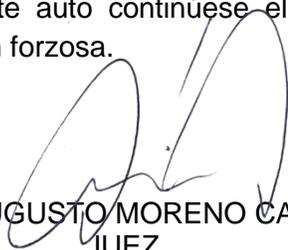
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5216
RADICADO: 27-2021-00168-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

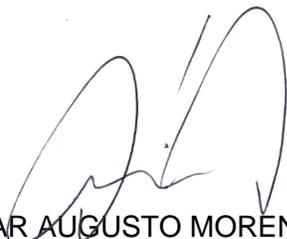
Solicita la apoderada de la parte demandante, se libren los oficios contenidos en el auto No.4759 del 28/06/2023.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - POR SECRETARIA procédase librar los oficios contenidos en el auto No.4759 del 28/06/2023, a fin de que la parte demandante los pueda diligenciar.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5245

RADICADO: 76001-40-03-027-2022-00027-00

JUZGADO DE ORIGEN: 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

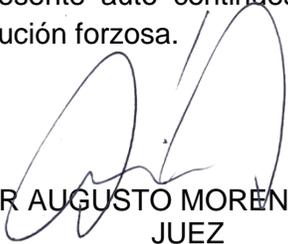
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4894
Radicación: 760014003-028-2017-00592-00
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: JOGE HUMBERTO LIZCANO CAMACHO.
Demandado: BERTILDA RODRIGUEZ BENITEZ, FERNANDO
RODRIGUEZ JIMENEZ

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 163 del 20 de septiembre 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por JOGE HUMBERTO LIZCANO CAMACHO contra BERTILDA RODRIGUEZ BENITEZ, FERNANDO RODRIGUEZ JIMENEZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán

comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-159795 de la oficina de Registro de Instrumentos Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada BERTILDA RODRIGUEZ BENITEZ. Medida comunicada por oficio No. 1979 del 13/09/2017 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4899
Radicación: 760014003-028-2018-00192-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: JOSE LUIS VILLAFANE OSORIO
Demandado: XIMENA CORTES RODRIGUEZ

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 152 del 04 de septiembre 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso adelantado por JOSE LUIS VILLAFANE OSORIO contra XIMENA CORTES RODRIGUEZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada XIMENA CORTES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.662.503. en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 1183 del 27/04/2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal Oralidad de Cali.

Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada XIMENA CORTES RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.662.503 en la empresa POLICIA NACIONAL. Medida comunicada por oficio No. 1184 del 27/04/2018 proferido por el Juzgado 28 Civil Municipal Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO. No. 4985
RADICACION: 028-2021-00122-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte actora, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla, debido a que se incluyó la suma de \$84.000.00 de por concepto de costas las cuales no hacen parte del crédito, motivo por el cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación allegada.

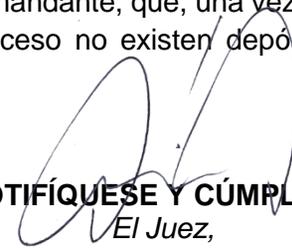
En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE PESOS (\$1.468.018,67)**, como valor total del crédito.

TERCERO: INFORMAR a la parte demandante, que, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago en ninguna de las cuentas.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5246

RADICADO: 76001-40-03-028-2022-00800-00
JUZGADO DE ORIGEN: 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

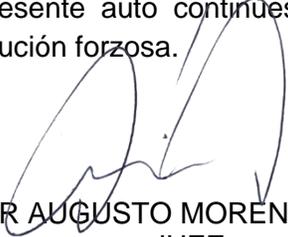
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez informándoles que la Oficina de Apoyo – JCMES de Cali, asigno por reparto el presente proceso Ejecutivo, proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, con auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO INT No.5247

RADICADO: 76001-40-03-029-2022-00751-00
JUZGADO DE ORIGEN: 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo dispuesto en el ACUERDO PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 en especial su artículo 71; mediante el cual dispuso crear de carácter permanente los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS en el distrito judicial de Cali y como quiera que el proceso se ajusta a los parámetros de competencia del ACUERDO PSAA13-9984 del 05 de octubre de 2013 en sus artículos 8 y 9, acuerdos proferidos por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este Juzgado procederá a avocar conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial,

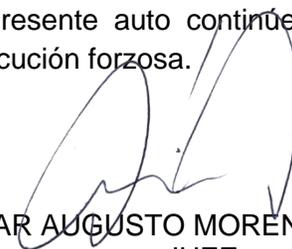
DISPONE

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - REQUERIR a las partes interesadas para que, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 del C.G. del P., procedan allegar una liquidación del crédito actualizada.

TERCERO. - Ejecutoriado el presente auto continúese el proceso con su trámite procesal correspondiente en etapa de ejecución forzosa.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de
2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

SECRETARIA GENERAL

LBO



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvasse Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 4986

RADICADO: 76001-40-003-030-2022-00307-00

JUZGADO DE ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte demandante; atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho la necesidad de modificarla.

Por lo anterior, y de conformidad a los parámetros legales permitidos por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CÁLCULO INTERESES MORATORIOS

CAPITAL

VALOR	\$ 33.000.000,00
--------------	-------------------------

TIEMPO DE MORA

FECHA DE INICIO		5-mar-22
DIAS	25	
TASA EFECTIVA	27,71	
FECHA DE CORTE		30-jun-23
DIAS	0	
TASA EFECTIVA	44,64	
TIEMPO DE MORA	475	
TASA PACTADA	5,00	

PRIMER MES DE MORA

ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,06
INTERESES	\$ 566.500,00

RESUMEN FINAL

TOTAL MORA	\$ 14.159.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 33.000.000
SALDO INTERESES	\$ 14.159.200
DEUDA TOTAL	\$ 47.159.200



FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 1.266.100,00	\$ 33.000.000,00	\$ 699.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 1.985.500,00	\$ 33.000.000,00	\$ 719.400,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 2.728.000,00	\$ 33.000.000,00	\$ 742.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 3.500.200,00	\$ 33.000.000,00	\$ 772.200,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 4.302.100,00	\$ 33.000.000,00	\$ 801.900,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 5.143.600,00	\$ 33.000.000,00	\$ 841.500,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 6.018.100,00	\$ 33.000.000,00	\$ 874.500,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 6.928.900,00	\$ 33.000.000,00	\$ 910.800,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 7.895.800,00	\$ 33.000.000,00	\$ 966.900,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 8.899.000,00	\$ 33.000.000,00	\$ 1.003.200,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 9.941.800,00	\$ 33.000.000,00	\$ 1.042.800,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 11.004.400,00	\$ 33.000.000,00	\$ 1.062.600,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 12.083.500,00	\$ 33.000.000,00	\$ 1.079.100,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 13.129.600,00	\$ 33.000.000,00	\$ 1.046.100,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 14.159.200,00	\$ 33.000.000,00	\$ 1.029.600,00

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte actora en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales que haya a lugar la suma **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$47.159.200)**, como valor total del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA



INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.5214
RADICADO: 30-2020-00655-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por el apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder a él conferido, y como quiera que el mismo cumple a cabalidad con los términos del artículo 76 inciso 4° del C.G. del P., se procederá a su aceptación.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. - ACEPTAR la renuncia del poder otorgado al Dr. José Iván Suarez Escamilla, como apoderada del demandante, resaltándose que esta sólo opera cinco días después de la notificación del presente proveído y se le haga saber a la demandante lo aquí dispuesto, tal como lo señala el artículo 76 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

LBO

EL SECRETARIO

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvese Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4987

RADICADO: 76001-40-003-031-2022-00713-00

JUZGADO DE ORIGEN: 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso con solicitud por resolver. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali – Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.522
RADICACION: 31-2021-00608-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Solicita el apoderado de la parte demandante, se ordene la comisión para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles objeto de este asunto.

Al respecto, observa el Despacho que dentro del plenario no obra la inscripción de la medida de embargo en la Oficina de Registro de la ciudad, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de dar tramite de dicha solicitud.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ESTESE la parte demandante a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No.051 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de julio de 2023 a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, junto con la solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO. No.4963

RADICACION: 032-2018-01092

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

Santiago de Cali - Valle, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales a órdenes del presente proceso, y considerando que la liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de \$ 6.429.513, y a la fecha se han entregado depósitos judiciales por valor de \$862.363.00, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$1.168.500.00.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$1.168.500.00., que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte demandante Dra. LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ identificada con C.C. No.51.818.962 y T.P. No.108.247 del C.S. de la J.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002797359	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	07/07/2022	\$ 265.098,00
469030002808911	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	05/08/2022	\$ 58.969,00
469030002822194	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	13/09/2022	\$ 70.650,00
469030002833879	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	12/10/2022	\$ 102.158,00
469030002842383	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	02/11/2022	\$ 47.032,00
469030002860525	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	09/12/2022	\$ 85.622,00
469030002869062	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	28/12/2022	\$ 247.868,00
469030002882601	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	03/02/2023	\$ 48.224,00
469030002908795	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	03/04/2023	\$ 46.246,00
469030002917911	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	02/05/2023	\$ 48.386,00
469030002929557	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	02/06/2023	\$ 83.382,00
469030002939393	8903056743	IVA FAMILIAR DE TRAB COOPERATIVA MULTIACT	29/06/2023	\$ 64.865,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con un memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N°5218
RADICADO: 32-2021-00241-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Se allega por parte del pagador documento alusivo a la cuota del mes de abril, de acuerdo a lo contenido en la orden de embargo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. – AGREGUESE al plenario el recibo que antecede, en referencia con los descuentos efectuados por el pagador Laboratorio de Metrología TESLA.

NOTIFÍQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
EI JUEZ

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

EL SECRETARIO

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4799
Radicación: 760014003-033-2014-0084500
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BBVA COLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES
cesionario de FNG
Demandado: FERNANDO LEON SANCHEZ NUÑEZ

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No. 152 del 04 de septiembre 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por BBVA COLOMBIA y CENTRAL DE INVERSIONES cesionario de FNG contra FERNANDO LEON SANCHEZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán

comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

El embargo y retención de los dineros que, por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's o a cualquier otro título posea la parte demandada FERNANDO LEON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.315.366. en los bancos y corporaciones relacionados en los escritos de medidas cautelares. Medida comunicada por oficio No. 0593 del 16 de febrero de 2015 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal Oralidad de Cali.

Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada FERNANDO LEON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.315.366 en la empresa COLPENSIONES. Medida comunicada por oficio No. 1518 del 22/05/2015 proferido por el Juzgado 33 Civil Municipal Oralidad de Cali.

Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada FERNANDO LEON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.315.366 dentro del proceso. Medida comunicada por oficio No. 08-1682 del 04/08/2015 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.4888
Radicación: 760014003-034-2015-00465-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL EMPRESARIAL
Demandado: SERGIO MARCELO CHANG MENDOZA, HOLMAN
ANDRES DIAZ SANCHEZ y YANET MARTINEZ ESPINOSA

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso ut supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso. De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación surtida al interior del proceso obedece a la providencia notificada mediante lista de estados No.128 del 30 de julio 2019, sin que desde esa fecha haya algún trámite pendiente como tampoco petición elevada en pro del impulso procesal.

CONSIDERACIONES

Para resolver el caso que nos ocupa, se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Bajo la normatividad en contexto, y teniendo en cuenta que el tiempo de inactividad supera el plazo establecido para impulsar las actuaciones encaminadas a la sana ejecución que le asiste al proceso de marras, el Juzgado indica que, para estas calendas, se cumple el presupuesto esbozado en líneas anterior, por tal razón, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TACITO el proceso adelantado por FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL EMPRESARIAL contra SERGIO MARCELO CHANG MENDOZA, HOLMAN ANDRES DIAZ SANCHEZ y YANET MARTINEZ ESPINOSA al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretase el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán

comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-524919 de la oficina de Registro de Instrumentos Cali - Valle, de propiedad de la parte demandada YANET MARTINEZ ESPINOSA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.864.522. Medida comunicada por oficio No. 2347 del 10/07/2015, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

TERCERO: El organismo oficial, autoridad judicial, administrativa, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Bancos, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el art.11 del Ley 2213 de 2022, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: La parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: El desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA

Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que el término del traslado de la liquidación de crédito se encuentra surtido y consumado. Sírvase Proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA.
Sustanciador

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4989

RADICADO: 76001-40-003-034-2022-00299-00

JUZGADO DE ORIGEN: 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se evidencia que se encuentra ajustada a la legalidad y que la misma no fue objetada por la contraparte durante los términos del traslado, por lo que el Juzgado procederá a impartir su aprobación. En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la liquidación de crédito que antecede aportada por la parte demandante, de conformidad al artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.051 de hoy 21 de julio de 2023, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

INFORME: Santiago de Cali, 19 de julio de 2023. A Despacho del Señor Juez, se envía el presente proceso, junto con la solicitud de aclaración allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE LUIS SATIZABAL GARCIA
Sustanciador



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.4988

RADICADO: 034-2022-00299-00

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que en el auto No. 2194 de fecha 25 de octubre de 2022, el número de matrícula del inmueble 370-2036080 se encuentra errada, siendo la correcta el número de matrícula No. 370-236080, se accederá a la aclaración solicitada

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO: ACLARAR el auto No.2194 del 25 de octubre de 2022, en el sentido de indicar que el número de matrícula inmobiliaria correcto es 370-236080 y no como equivocadamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.51 de hoy 21 de julio de 2023,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

SECRETARIA